RADICACIÓN: *08 001-40-53-008-2023-00617-00*
REFERENCIA: *VERBAL PERTENENCIA.*
DEMANDANTE: *VIRGINIA MARIA JIMENEZ DE ZAPATA*
DEMANDADA: *PERSONAS INDETERMINADAS*
ASUNTO: *INADMITE REFORMA DEMANDA.*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa del memorial fechado 04 de octubre de 2023, donde el apoderado de la demandante presenta reforma del contenido objetivo de la demanda de marras, con el objeto de subsanarla, en la que se denota que la misma no encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso:

1. No cumple con lo establecido en el artículo 375, de dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales inscritos, del cual deberá indicar nombre, número de identificación y direcciones física y electrónica donde reciba notificaciones personales, tal como lo exige el artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Inadmitir la presente reforma de demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo motivos expuestos en precedencia.

2. Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

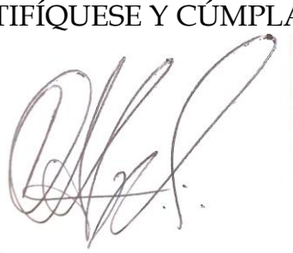

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ